

Informe Técnico

Evaluación de Impacto Ambiental y Biodiversidad
en la Zona Costera Patagónica

Juan Pablo Russo y Luis Castelli

Russo, Juan Pablo

Evaluación de impacto ambiental y biodiversidad en la costa patagónica /
Juan Pablo Russo y Luis Castelli. - 1a ed. - Puerto Madryn : Fund. Patagonia
Natural, 2009.

15 p. + CD-ROM ; 29x21 cm.

ISBN 978-987-1590-04-9



9 789871 159004

ISBN 978-987-1590-04-9

1. Impacto Ambiental. I. Castelli, Luis II. Título
CDD 333..7

Fecha de catalogación: 06/07/2009

Evaluación de Impacto Ambiental y Biodiversidad en la Zona Costera Patagónica

Juan Pablo Russo y Luis Castelli

DICIEMBRE DE 2008

**Proyecto “Consolidación e Implementación
del Plan de Manejo de la Zona Costera Patagónica
para la Conservación de la Biodiversidad”**

ARG/02/G31 GEF – PNUD

FUNDACIÓN PATAGONIA NATURAL

Introducción.

El presente informe analiza el nivel de importancia que se le presta a la diversidad biológica en los procedimientos de “Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), realizados en las provincias de Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sud.

Para este propósito, ha sido necesario desarrollar brevemente algunos principios del derecho ambiental, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y el derecho a la información pública ambiental.

Asimismo se presenta un mecanismo alternativo para exigir la correcta protección del ambiente ante emprendimientos sujetos a evaluación de impacto ambiental que incumplan o ignoren normas ambientales.

El derecho ambiental, objeto y principios.

El derecho ambiental constituye el conjunto de normas que regulan relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, optimizando la calidad de vida.

Esta rama del Derecho reposa sobre una serie de principios jurídicos que encuentran su fundamento en la auto-conservación del medio ambiente y que están dotados de autonomía propia.

Los principios representan las directivas y orientaciones generales en las que se funda el derecho ambiental, con la característica de que no son el resultado de construcciones teóricas sino que nacen a partir de necesidades prácticas, que a su vez, han ido modificándose con el tiempo, transformándose en pautas rectoras de protección del medio ambiente.

La Ley Nacional 25.675/02, conocida como Ley General de Ambiente (LGA), establece los principios del derecho ambiental. La interpretación y aplicación de toda norma a través de la cual se ejecute la política ambiental está sujeta al cumplimiento de dichos principios. A continuación se desarrollan algunos de relevante importancia para el presente informe:

El principio de congruencia establece que la legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la LGA, y en caso de que no fuere así, ésta última prevalecerá.

El principio de prevención establece que las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir.

El principio de subsidiariedad obliga al Estado Nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, a colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.

El principio de sustentabilidad, con base directa en la Constitución Nacional art. 41, establece la explotación sostenible de los recursos naturales y la preservación del patrimonio natural y cultural, debiendo garantizar su utilización para las generaciones presentes y futuras.

La evaluación de impacto ambiental.

La “Evaluación de Impacto Ambiental” (EIA) es un procedimiento local, ejercido por la autoridad ambiental de cada jurisdicción (nacional, provincia o municipal), destinado a controlar que determinados proyectos o actividades, por su capacidad negativa de impacto en el medio ambiente, resulten sustentables desde el punto de vista ambiental, económico y social, procurando asimismo la participación activa de la sociedad.

Este procedimiento, si bien se ajusta a normas locales, no puede ignorar, en virtud del principio de congruencia, normas de orden superior.

Las actividades o proyectos sometidos a una EIA deben realizar un estudio de impacto ambiental que contemple la línea de base ambiental, las acciones del proyecto con sus impactos, su graduación, mitigación y monitoreo. Aquellos estudios que no tengan en cuenta a la biodiversidad, deberían ser observados por la autoridad de aplicación.

Publicidad de la información ambiental.

Nuestro sistema jurídico ha incorporado al proceso de toma de decisiones el derecho al libre acceso a la información y a la participación pública. El mismo aparece consagrado a través de la Ley General del Ambiente y, en especial, en la Ley de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, Ley 25.831/04. Siendo ambas leyes de presupuestos mínimos son de aplicación obligatoria para todos los órganos de gobierno de la República Argentina, sin importar su jurisdicción.

La “Información Ambiental” (IA) es toda aquella información, en cualquier forma de expresión o soporte, relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable, que otorga al ciudadano la posibilidad de solicitar y recibir documentación de carácter público a partir del momento en que es incluida como parte de un expediente sin necesidad de justificar su pedido. Su incumplimiento habilita la vía judicial.

En el caso específico de las EIA, la “Autoridad Ambiental” (AA) tiene la obligación de comunicar a la población cómo y cuándo pueden obtenerse copias del informe ambiental, así como la fecha límite de presentación de los comentarios. Asimismo debe asegurar que el estudio de impacto ambiental completo y su resumen ejecutivo con los aspectos esenciales estén siempre a disposición del público, sin que este último deba asumir los costos de la información principal y básica que necesita para comprender el proyecto.

La publicidad de la IA debe usarse como herramienta de vigilancia para detectar aquellas actividades y proyectos que representen una amenaza cierta o presunta para el ambiente en general, o bien para la biodiversidad en especial.

La biodiversidad en la EIA.

Según el **principio de congruencia** los procedimientos de EIA no pueden ignorar normas de orden superior. Para el caso de la protección de la biodiversidad nos encontramos con dos normas fundamentales, la Ley General del Ambiente, que contempla expresamente la preservación y protección de la biodiversidad, y la Ley 24.375/94 (Convenio sobre la Diversidad Biológica) que establece, entre otras cosas, la definición que encontramos más favorable de biodiversidad. De esta forma logramos suplir las lagunas legislativas de algunas provincias en materia de protección de la biodiversidad.

Ley 25.675/02

*“Art. 1. La presente ley establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, **la preservación y protección de la diversidad biológica** y la implementación del desarrollo sustentable.*

*Art. 2. La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos: (...)
f) Asegurar la conservación de la diversidad biológica; (...).”*

Ley 24.375/94

quier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.”

El amparo como herramienta alternativa.

A lo largo de la zona costera patagónica pueden existir diversos emprendimientos que, aun habiendo aprobado el procedimiento de EIA, causen, de forma cierta o presunta, un daño al ambiental. Ante esta situación cualquier sujeto afectado puede iniciar una acción de amparo ante la justicia, en virtud del **principio de prevención** contemplado en la Ley Nacional 25.675/02 (Ley General del Ambiente), junto al resto de la normativa ambiental aplicable cada proyecto en especial. A estos fines deberán considerarse, entre otras, las normas que cita el presente informe en su apéndice normativo.

El hecho de que las autoridades ambientales aprueben estudios de impacto ambiental (EIA) no quiere decir que algunos no puedan tener errores de fondo (ej.: omitir la protección de la diversidad biológica del estudio de impacto ambiental), o bien no hayan cumplido con todas las etapas del procedimiento (ej.: no haber realizado audiencia pública). Estos vicios legitiman a cualquier afectado a iniciar el reclamo judicial, siendo la vía más idónea la “Acción de Amparo” contemplada en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

Junto a la **acción de amparo**, se recomienda exigir una medida cautelar que suspenda las actividades perjudiciales hasta tanto no se regularice la situación ambiental, y se subsanen los vicios del EIA (ej. realizar la audiencia pública, ej2: completar secciones del estudio de impacto ambiental).

Un ejemplo de la acción de amparo a los fines de exigir la corrección y/o actualización de los EIA es la demanda de la Asociación Civil en Defensa de la Calidad de Vida contra el emprendimiento urbanístico Barrio Privado Pilará y Municipalidad del Pilar conjuntamente (expediente N° 50042, Juzgado en lo Civil N° 9 del Departamento Judicial de San Isidro), en razón de que dicho emprendimiento realizó importantes movimientos de suelos y realizó obras sobre un humedal, sin tener en cuenta las consecuencias ambientales, e ignorando las normas ambientales aplicables al caso. Como resultado se decretó la suspensión de las obras por 40 días hasta en tanto se haga el estudio de impacto ambiental, audiencia pública y participación ciudadana. Se violaban la Ley Nacional 25.675/02 (Ley General del Ambiente) y la Ley de Provincia de Buenos Aires N° 11.723 (Ley Integral del Ambiente y los Recursos Naturales) que establecen la prohibición de construcciones a menos de 100 metros de cualquier curso de agua, y Pilará construyó un terraplén a 5 metros de alto al lado del arroyo Carabassa.

Si bien el caso citado ocurrió en la Provincia de Buenos Aires, puede darse el caso análogo en las provincias patagónicas, ya que las normas nacionales citadas son igualmente aplicables, variando la principal ley ambiental provincial en cada caso.

Superposición y dependencia de Autoridades de Aplicación.

Un defecto institucional que se repite en muchas provincias es el exceso de distribución de la competencia ambiental sobre los distintos tipos de recursos naturales, entre una serie de secretarías, direcciones o ministerios. Lo malo no es distribuir entre distintos organismos la administración de un recurso en sí, sino la regulación y control de su actividad respecto del ambiente.

Un sistema óptimo concentraría en la Autoridad Ambiental provincial todos aquellos temas relacionados al ambiente, actuando en coordinación con otros organismos. El ejemplo más claro se ve en la Provincia de Buenos Aires, donde la Dirección de Minería delega en el Organismo Provincial de Desarrollo Sustentable la tarea de evaluar el impacto ambiental de los proyectos mineros, realizar los monitoreos periódicos y otorgar los certificados de aptitud ambiental, entre otras tareas.

Provincia de Río Negro

La Ley Provincial 3266/99 regula el procedimiento de EIA en todo el territorio de la provincia, siendo sus normas de orden público. Entre los principios de la política provincial se encuentra la protección de los ecosistemas y sus elementos integrantes, teniendo en cuenta la interrelación e interdependencia de sus factores. Entre sus objetivos está la prevención y mitigación de acciones o proyectos que puedan causar efectos adversos al equilibrio ecológico y a la preservación de los recursos naturales (se relaciona con la protección de la biodiversidad).

Las EIA para actividades de mayor riesgo presunto deben cumplir requerimientos más intensos. Al aumentar el grado de protección al ambiente, mejora de forma indirecta la protección de la biodiversidad.

La provincia goza de un sistema de información pública absolutamente abierto a fin de dar publicidad a las Declaraciones Juradas de Impacto Ambiental, así como también las opiniones públicas y dictámenes técnicos que se produzcan durante el procedimiento de EIA. Junto al régimen nacional de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental (Ley 25.831/04), significa una herramienta de control muy fuerte.

ble y reconoce a los ciudadanos el derecho a vivir en un ambiente sano, digno y en armonía con la naturaleza. Asimismo garantiza que las actividades sociales, económicas, científicas o tecnológicas, no causen perjuicio al medio ambiente, comprometiéndose a actuar en forma preventiva a fin de impedir daños serios o irreparables al ambiente. El derecho y garantías que confiere esta norma, junto a la aplicación de los principios de prevención, subsidiariedad y sustentabilidad que establece la Ley General del Ambiente (Ley 25.675/02), habilita a los ciudadanos a exigir la corrección y actualizaciones de todo EIA que hayan perdido vigencia o carezcan de eficiencia en materia ambiental, quedando comprendida la protección sobre la diversidad biológica.

Provincia de Chubut.

La Constitución Provincial, en su artículo 109, garantiza la preservación íntegra y equilibrada de la diversidad natural en territorio provincial. Si a esto le sumamos el artículo 41 de la Constitución Nacional, segundo párrafo, que prescribe el deber de la autoridad de preservar la diversidad biológica, podemos afirmar que ambas normas fundamentales amparan de forma expresa la protección de la biodiversidad, siendo ambas de aplicación en todo el territorio de la provincia de Chubut.

El Código Ambiental Provincial (Ley 5439/06 de la Provincia de Chubut) establece principios rectores de desarrollo sustentable, que propician (entre otras cosas) el sostenimiento de la biodiversidad. El principio de prevención presta especial atención a la protección de la diversidad biológica. Reconoce que la política ambiental se define a través de normas locales en conjunto a las normas nacionales y municipales vigentes. Esta política agiliza la aplicación de normas nacionales con amplia protección de la biodiversidad.

El Código norma el procedimiento de EIA, y establece que todos los proyectos y actividades capaces de degradar el ambiente deben cumplir con uno. Adopta un criterio amplio, logrando incluir en el espectro de la EIA a gran parte de los proyectos y actividades riesgosas a desarrollar en la provincia. Se incluye residualmente a toda actividad capaz de alterar ecosistemas o sus componentes.

El procedimiento de EIA debe respetar a las leyes provinciales y nacionales, siendo de especial importancia la aplicación del principio de desarrollo sustentable del Código Ambiental Provincial, que asegura el sostenimiento de la biodiversidad, y lo establecido a nivel nacional por la Ley General del Ambiente (contempla expresamente la preservación y protección de la biodiversidad) y el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

La provincia goza de un sistema de información ambiental de libre acceso, que alcanza al sector público y privado. Este sistema se complementa perfectamente con el régimen nacional de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental (Ley 25.831/04), constituyendo una herramienta de control muy importante, siendo muy útil para detectar actividades y proyectos que no cumplan con una correcta prevención respecto de la protección de la biodiversidad.

En caso de detectar actividades o proyectos que incumplan con lo antedicho, podrá exigirse la observación y consecuente corrección de la EIA, aprovechando lo prescripto por los artículos 3, 144 y siguientes, y 156 y siguientes del Código Ambiental Provincial (Ley 5439/06), los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, y los principios de prevención, subsidiariedad y sustentabilidad de la Ley General de Ambiente (Ley Nacional 25.675/02).

Provincia de Santa Cruz.

La Ley Provincial 2658/03 y su Decreto Reglamentario 7/06 norman el procedimiento de EIA en la provincia. Entre las actividades comprendidas incluye las que puedan alterar el equilibrio ecológico y en la preservación de los recursos naturales, siendo una vía de protección de la biodiversidad.

Una de las etapas del procedimiento es la participación ciudadana, etapa de vital importancia para controlar y denunciar aquellas actividades y proyectos que no contemplen correctamente la protección de la diversidad biológica en sus estudios de impacto ambiental.

La Ley 2792/05 modifica a la recién descrita Ley 2658/03. Primero establece los sujetos obligados a obtener una Declaración de Impacto Ambiental previo inicio de sus actividades. Establece la autoridad de aplicación del procedimiento de EIA, dejando al margen a los emprendimientos mineros, quienes mantienen como autoridad a la Dirección Provincial de Minería.

Ésta última modificación, a mi criterio, resulta negativa para la protección de la biodiversidad en yacimientos mineros, ya que el control que se ejerce sobre este sector suele ser muy liviano y poco efectivo. Asimismo se atenúa el rigor del procedimiento de EIA, dejando la posibilidad de que se pasen por alto ciertos aspectos ambientales de vital importancia, por ejemplo a la biodiversidad.

El Decreto 7/06 categoriza a las actividades sujetas a EIA según su grado de peligrosidad, detallando para cada una los contenidos mínimos que debe contemplar un estudio de impacto ambiental (Anexo VII).

Exige, además de las disposiciones generales para EIA establecidas por este Decreto y las Leyes 2685/03 y 2792/05, especial atención a la normativa específica de cada actividad. A pesar de ser este un principio preestablecido en normas nacionales, es importante que se exprese, no dejando dudas la aplicación de normas nacionales que también colaboran a la protección (directa e indirectamente) de la diversidad biológica, entre otras la Ley General del Ambiente y el Convenio sobre Diversidad Biológica.

Entre los elementos mínimos requeridos para los estudios de impacto ambiental no se menciona a la biodiversidad, aunque si se tienen en cuenta varios elementos naturales que componen al ecosistema y que hacen pensar en una protección indirecta a la diversidad biológica. Una limitación clave para considerar la protección de la biodiversidad radica en que cada impacto se analiza individualmente no teniendo en cuenta sus consecuencias sobre el ecosistema en general y la sumatoria de los eventuales impactos.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sud.

La Constitución Provincial (art. 54 a 56) establece la protección de los recursos naturales, del medio ambiente y el equilibrio de los ecosistemas, así como el derecho para a todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo. En virtud de lo antedicho el Estado Provincial se compromete a velar por la utilización adecuada de los recursos naturales, **la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica**, y a la información y educación ambientales.

Impone el deber para los proyectos que puedan dañar al ambiente de cumplir con un EIA, previo inicio de sus actividades u obras, a fin de garantizar que no afectará directa o indirectamente a la población o al medio ambiente.

La Ley Provincial 55/92, que fue reglamentada por el Decreto 1333/93, tiene por objeto la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente provincial. Establece principios en favor de los ecosistemas, la calidad ambiental, la diversidad biológica y los recursos escénicos.

Prohíbe acciones u obras que causen, o pudieren causar, degradación o desaparición de los ecosistemas terrestres y acuáticos, contaminación o degradación del ambiente en forma irreversible, y degradación en forma irreversible de las comunidades de flora y fauna o a sus individuos.

Se considera acción u obra degradante o susceptible de degradar el ambiente aquella capaz de alterar en forma negativa los ecosistemas y sus componentes, tanto naturales como culturales y la salud y bienestar de la población.

Los responsables de proyectos, obras o acciones que degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente, sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a presentar un estudio de impacto ambiental.

El Decreto 1333/93, en su Anexo VII, norma el procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (EIA). Su fin es prevenir los efectos que determinados proyectos de obras y/o acciones pueden causar en la salud del hombre y/o en el ambiente.

El EIA comienza con la presentación del estudio de impacto ambiental. Luego se abre la etapa de información pública. Finalmente la Autoridad de Aplicación hace una valoración crítica de las actuaciones con el pronunciamiento final, debidamente fundado.

El Anexo funciona como instructivo para la elaboración del estudio de impacto ambiental. Los componentes ambientales expresamente tenidos en cuenta son el agua, el aire, el suelo y subsuelo y la fauna terrestre y acuática. El estudio debe identificar, valorar e interpretar los posibles impactos del proyecto sobre cada componente ambiental **y sobre el conjunto** (aquí puede considerarse a la biodiversidad). La profundidad y extensión del análisis depende de la magnitud e importancia del proyecto.

La Autoridad de Aplicación debe convocar a audiencia pública para consultar a la comunidad sobre los proyectos sujetos a EIA. Los particulares pueden consultar los antecedentes del proyecto a partir del momento de la convocatoria a audiencia. Ésta es presidida por la autoridad de aplicación. Los funcionarios, las asociaciones intermedias, los representantes del sector privado e integrantes de la comunidad, podrán asistir y emitir su opinión.

Si bien las ponencias y observaciones de los participantes no son sometidas a votación, se labra un acta que forma parte de los antecedentes del proyecto.

Anexo Normativo



	Normas Nacionales (incluye tratados internacionales ratificados)
Constitución Nacional artículo 41	<p>Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.</p> <p>Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.</p> <p>Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.</p> <p>Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.</p>
Constitución Nacional artículo 43	<p>Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.</p> <p>Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.</p>
Constitución Nacional artículo 124	<p>Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto.</p> <p>Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.</p>
Ley 26.331/07 Ley de Bosques Su objetivo es regular el uso	<p>del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente a partir del uso sustentable de los bosques nativos, tras una evaluación de las unidades presentes en cada provincia.</p> <p>Establece una moratoria de los desmontes por un año o hasta que cada provincia desarrolle un ordenamiento territorial de sus bosques nativos, para que el territorio sea utilizado de manera racional, compatibilizando las necesidades sociales, económicas y ambientales. Para esto hace diez criterios ecológicos y categorías de conservación que apuntan a planificar, mediante la realización de un Ordenamiento Territorial participativo, las actividades forestales, agrícolas y ganaderas evitando la fragmentación y degradación del bosque nati-</p>

	<p>vo, y establece como prioritarios cuidar a los bosques que actualmente ocupan y utilizan comunidades indígenas y campesinas.</p>
<p>Ley 25.831/03 Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental</p>	<p>Establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.</p> <p>Se entiende por información ambiental toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable.</p> <p>El acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada. Para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado. Se deberá presentar formal solicitud ante quien corresponda, debiendo constar en la misma la información requerida y la identificación del o los solicitantes residentes en el país, salvo acuerdos con países u organismos internacionales sobre la base de la reciprocidad.</p> <p>En ningún caso el monto que se establezca para solventar los gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada podrá implicar menoscabo alguno al ejercicio del derecho conferido por esta ley.</p> <p>Las autoridades competentes de los organismos públicos, y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas, están obligados a facilitar la información ambiental requerida en las condiciones establecidas por la presente ley y su reglamentación.</p>
<p>Ley 25.675/02 Ley General del Ambiente Establece los presupuestos</p>	<p>mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.</p> <p>Tiene por objetivos, entre otros, mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos y <u>asegurar la conservación de la diversidad biológica.</u></p> <p>Sus disposiciones son de orden público, y se utilizan para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia.</p> <p>Establece principios de política ambiental, entre ellos: o Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la ley; en caso de que así no fuere, ésta prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga. o Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.</p> <p>Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, pre-</p>

	<p>vio a su ejecución.</p> <p>Dichos estudios deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos.</p>
<p>Ley 24.702/96 Especies protegidas La presente establece las</p>	<p>especies de fauna con calidad de monumentos naturales en los términos del artículo 8 de la Ley 22.351, lo cual les confiere una protección mayor.</p> <p>Entre las especies protegidas están diversas especies de ciervos andinos, propios de la zona patagónica.</p>
<p>Ley 24.585/95 Actividad Minera</p>	<p>Se incorpora al Código Minero un título complementario sobre el impacto ambiental de la actividad minera. Exige a todos los proyectos la presentación de impacto ambiental.</p>
<p>Ley 24.543/95 Convención de la ONU s/Derecho del Mar</p>	<p>Por medio de la presente Ley nuestra República adhiere a los términos de la Convención de los Derechos del Mar. En ésta se establece, entre otros temas, la obligación de proteger y preservar el medio marino.</p> <p>Asimismo establece que los Estados tiene el derecho soberano de explotar sus recursos naturales con arreglo a su política en materia de medio ambiente y de conformidad con su obligación de proteger y preservar el medio marino.</p>
<p>Ley 24.375/94 Convenio de la Diversidad Biológica</p>	<p>Sus objetivos son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.</p> <p>Entiende por diversidad biológica “a la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas”.</p> <p>Afirma que los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.</p> <p>Establece que cada Parte Contratante, en la medida de lo posible, debe establecer procedimientos apropiados para exigir la EIA de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitir la participación del público en esos procedimientos.</p> <p>Por medio del Decreto 1.347/97 se designa autoridad de aplicación a la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable. A su vez se crea, en su ámbito, la Comisión Nacional Asesora para la Conservación y Utilización Sostenible de la Diversidad Biológica.</p> <p>La Resolución 376/97 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SAyDS) de la Nación establece la obligatoriedad de realizar una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) previa a la</p>

	<p>introducción de nuevas especies exóticas al país. Su Anexo I consta de los Lineamientos Generales para el procedimiento de EIA.</p> <p>La Resolución 91/03, también de la SAyDS, adopta la Estrategia Nacional sobre Diversidad Biológica, para cumplir con los objetivos y metas contenidas en el Convenio sobre la Diversidad Biológica. En diversos secciones y apartados se establece requerir EIA en proyectos de introducción de especies exóticas y organismos genéticamente modificados.</p>
<p>Resolución 105/92 Secretaría de Energía</p>	<p>La presente establece el procedimiento de Estudio Ambiental Previo que deben cumplir las empresas que exploren o exploten hidrocarburos en jurisdicción nacional, el cual tiene por objetivo dar recomendaciones para prevenir y reducir el impacto ambiental que puede generarse durante la actividad.</p> <p>La presente no apunta a una protección extrema del medio ambiente, sino a atenuar levemente la alteración que causa la presente actividad. No se hace mención puntual a la protección de la biodiversidad.</p>
<p>Ley 23.094/84 Monumento Natural a la Ballena Franca Austral</p>	<p>Se declara Monumento Natural a la Ballena Franca Austral dentro de las aguas jurisdiccionales argentinas, y sujeto a las normas establecidas por la ley 22.351.</p> <p>Las disposiciones de esta ley rigen en lugares sujetos a la jurisdicción exclusiva de la Nación y en las provincias que se adhieran al régimen de la misma y celebren los convenios necesarios con la autoridad competente.</p> <p>La presente no fue ratificada por las provincias.</p>
<p>Ley 22.421/81 Protección y Conservación de la Fauna Silvestre</p>	<p>Declara de interés público la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el territorio de la república, así como también su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional.</p>
<p>Ley 22.351/80 Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Naturales</p>	<p>Declara como Parques, Reservas y Monumentos Naturales a aquellas áreas del territorio de la República que por sus extraordinarias bellezas o riquezas en flora y fauna autóctona o en razón de un interés científico determinado, deben ser protegidas y conservadas para investigaciones científicas, educación y goce de las presentes y futuras generaciones, con ajuste a los requisitos de Seguridad Nacional.</p> <p>Parques Nacionales son áreas a conservar en su estado natural, que sean representativas de una región fitoogeográfica y tengan gran atractivo en bellezas escénicas o interés científico, las que serán mantenidas sin otras alteraciones que las necesarias para asegurar su control, la atención del visitante y aquellas que correspondan a medidas de Defensa Nacional adoptadas para satisfacer necesidades de Seguridad Nacional. En ellos está prohibida toda explotación económica con excepción de la vinculada al turismo, que se ejercerá con sujeción a las reglamentaciones que dicte la Autoridad de Aplicación.</p> <p>Monumentos naturales son las áreas, cosas, especies vivas de animales o plantas, de interés estético, valor histórico o científico, a los cuales se les acuerda protección absoluta. Serán inviolables, no pudiendo realizarse en ellos o respecto a ellos actividad alguna, con excepción de las inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación, y la necesaria para su cuidado y atención de los visitantes.</p>

	Provincia de Río Negro
<p>Ley 3266/99 Regulación del impacto ambiental y ecológico provincial</p>	<p>La presente Ley regula el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental como instituto necesario para la conservación del ambiente en todo el territorio de la provincia a fin de resguardar los recursos naturales dentro de un esquema de desarrollo sustentable, siendo sus normas de orden público.</p> <p>Entre los principios de la política provincial se encuentra la protección de los ecosistemas y sus elementos integrantes, debiendo ser utilizados de un modo integral, armónico y equilibrado, teniendo en cuenta la interrelación e interdependencia de sus factores y asegurando un desarrollo óptimo y sustentable.</p> <p>Se entiende por Evaluación de Impacto Ambiental el procedimiento destinado a identificar e interpretar, así como a prevenir o mitigar, las consecuencias o efectos que acciones o proyectos públicos o privados puedan causar <u>al equilibrio ecológico</u>, al mantenimiento de la calidad de vida y a la preservación de los recursos naturales existentes en la provincia.</p> <p>La autoridad de aplicación establecerá un sistema de información pública absolutamente abierto a fin de dar publicidad a las Declaraciones Juradas de Impacto Ambiental que le sean elevadas como así también las opiniones públicas y dictámenes técnicos que se produzcan durante el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Previo a la emisión de la Resolución Ambiental, la <u>autoridad de aplicación deberá considerar</u> cuando estén disponibles, en los análisis de los resultados producidos en las distintas etapas del procedimiento, <u>los siguientes criterios:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> a) El ordenamiento ecológico provincial, con sus subsistemas e interacciones. b) <u>Las disposiciones legales y planes de manejo de las áreas protegidas naturales y urbanas.</u> c) Los criterios ecológicos para la producción de la flora y de la fauna, para el aprovechamiento racional de los recursos naturales y para la protección del ambiente. d) <u>Las regulaciones sobre ordenamiento territorial y todas aquellas otras conducentes a la preservación ambiental.</u> e) <u>Los objetivos de la política ambiental provincial, la cual armonizará las necesidades del desarrollo económico y social con el sostenimiento y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la provincia.</u> <p>Los Estudios de Impacto Ambiental para las obras o actividades de mayor riesgo presunto contendrán como mínimo, entre otros datos, una evaluación de los efectos previsibles, presentes y futuros, directos e indirectos, sobre la población humana, la flora y la fauna y <u>los ecosistemas</u>; evaluación de dichos efectos sobre el suelo, el agua, el aire y el clima; evaluación de los mismos efectos sobre los bienes materiales e inmateriales significativos, incluyendo el paisaje del lugar, el patrimonio histórico, artístico, cultural o arqueológico, que pudieran afectarse; descripción y evaluación de los distintos proyectos alternativos que se hayan considerado y sus efectos sobre el ambiente y los recursos naturales, incluyendo el análisis de las relaciones entre los costos económicos y sociales de cada alternativa y los efectos ambientales; descripción y evaluación detallada de la alternativa seleccionada, con la debida ponderación de sus efectos</p>

	<p>ambientales positivos y negativos, así como las medidas previstas para reducir estos últimos al mínimo posible; programación de vigilancia ambiental o monitoreo de las variables a controlar durante y después de su operación o emplazamiento final.</p>
Decreto 656/04	<p>Establece una categorización de las actividades o emprendimientos que por su implicancia en el medio ambiente deben ser definidos “de mayor riesgo presunto”, estando a cargo de la Autoridad de Aplicación en esos casos la realización de la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.</p>
Ley 2631/93 Desarrollo Sustentable	<p>Se adopta el principio de desarrollo sustentable como instrumento de interés social y económico de la provincia. Reconoce a los ciudadanos el derecho a vivir en un ambiente sano, digno y en armonía con la naturaleza.</p> <p>El Estado garantiza que las actividades sociales, económicas, científicas o tecnológicas, no causen perjuicio al medio ambiente, comprometiéndose a actuar en forma preventiva a fin de impedir daños serios o irreparables al ambiente.</p> <p>Entre los objetivos de la ley se prevé,</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Respetar el medio ambiente, integrando las consideraciones ecológicas con las productivas en la toma de decisiones. b) El ordenamiento territorial, la planificación de los procesos de urbanización, el poblamiento, la industrialización, la explotación minera, la expansión de fronteras productivas en general y el desarrollo turístico, en función de los valores del ambiente. c) La utilización racional del suelo, agua, flora, fauna, paisaje, fuentes energéticas y demás recursos naturales, en función de lograr un desarrollo sustentable. g) La protección, defensa y mantenimiento de áreas y monumentos naturales, refugios de la vida silvestre, reservas forestales, faunísticas y de uso múltiple, cuencas hídricas protegidas, áreas verdes de asentamiento humano y cualquier otro espacio físico que, conteniendo flora y fauna nativas o exóticas, requieran un régimen de gestión especial. h) La prevención y control de factores, procesos, actividades o componentes del medio que ocasionan o puedan ocasionar degradación al ambiente, a la vida del hombre y a los demás seres vivos. <p>Las personas o entidades responsables de ocasionaren modificaciones que impliquen variaciones en la aptitud para los cuerpos de agua, del suelo y del aire, deberán realizar a su costo las acciones tendientes a asegurar que el medio ambiente recupere su capacidad de uso.</p>
Ley 2600/93 Recursos genéticos	<p>La presente regula el aprovechamiento y disposición de los recursos genéticos, en un todo de acuerdo a los principios del desarrollo sustentable, preservando en tal carácter como globalidad al ecosistema, y como singularidad a las especies.</p>

Provincia de Chubut	
Constitución Provincial Artículo 109	“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano que asegura la dignidad de su vida y su bienestar y el deber de su conservación en defensa del interés común. <u>El Estado preserva la integridad y diversidad natural</u> y cultural del medio, <u>resguarda su equilibrio y garantiza su protección y mejoramiento</u> en pos del desarrollo humano sin comprometer a las generaciones futuras. Dicta legislación destinada a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, impone las sanciones correspondientes y exige la reparación de los daños.”
Disposición 17/08 Protección de las ballenas	La presente prohíbe la navegación en determinadas áreas con el fin de aumentar la protección de las ballenas. Quedan exceptuados los prestatarios de servicios de transporte náutico de pasajeros para el avistaje de Ballenas.
Decreto 5714/08 Protección de las ballenas	El presente prohíbe toda actividad de acercamiento y/o persecución de la especie Ballena Franca Austral, así como la navegación, natación y buceo con la misma, en el mar de jurisdicción provincial, durante todo el año calendario, sin la correspondiente autorización.
Ley 5.439/06 Código Ambiental	<p style="text-align: center;"><u>Política Ambiental</u></p> <p>El presente tiene por objeto la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente de Chubut.</p> <p>Establece los principios rectores del desarrollo sustentable, propiciando las acciones tendientes a asegurar la dinámica de los ecosistemas existentes, la óptima calidad del ambiente, <u>el sostenimiento de la diversidad biológica</u> y los recursos escénicos para sus habitantes y las generaciones futuras.</p> <p>Adopta especialmente el principio de prevención, priorizando a las causas de los problemas que afecten o pudieran afectar al ambiente, <u>la diversidad biológica</u> y la salud de las personas, y luego a las consecuencias.</p> <p>Asimismo reconoce que la política ambiental se define, entre otros aspectos, a través de marco normativo, al cual define el conjunto de leyes, decretos, resoluciones y disposiciones emanados de autoridades provinciales, <u>en conjunto con otras normas nacionales</u> o municipales vigentes. De esta forma se reconocen expresamente los principios de la Ley Nacional 25.675/02 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental, reforzando la protección de la biodiversidad.</p> <p style="text-align: center;"><u>Evaluación de Impacto Ambiental</u></p> <p>Los proyectos, actividades u obras, públicas o privadas, capaces de degradar el ambiente, deben someterse a una evaluación de impacto ambiental. Enumera actividades consideradas de riesgo y establece lineamientos para la elaboración del estudio de impacto ambiental.</p> <p style="text-align: center;"><u>Información Ambiental</u></p> <p>La información ambiental se instrumenta a través del Sistema Provincial de Información Ambiental (SPIA), coordinando su implementación con los municipios y demás organismos de la administración provincial y con el Sistema Nacional de Información Ambiental.</p> <p>El SPIA reúne toda la información existente en materia ambiental proveniente del sector público y privado, constituyendo una base de datos interdisciplinaria accesible a la consulta de quien lo solicite. Se organiza y mantiene actualizado con datos físicos, económicos, sociales, legales y todos aquellos vinculados a los recursos naturales y el ambiente en general.</p>

Provincia de Santa Cruz	
<p style="text-align: center;">Decreto 7/06</p> <p>Reglamentación del Procedimiento de EIA</p>	<p>El presente Decreto reglamenta a la Ley 2658/03 de Evaluación de Impacto Ambiental. Se compone de doce anexos que se encargan profundamente de normar el funcionamiento de todas las etapas del procedimiento de EIA.</p> <p>Realiza una categorización, según su grado de peligrosidad, de los proyectos y actividades que deben cumplir con el procedimiento de EIA. Una vez aprobado el procedimiento se concede una Declaración de Impacto Ambiental, la cual dura 2 años, siendo obligatorio renovarla.</p> <p>El Anexo VII establece los contenidos mínimos que debe contemplar un estudio de impacto ambiental.</p>
<p style="text-align: center;">Ley 2.792/05</p> <p>Modifica a la Ley de EIA</p>	<p>La presente Ley introduce dos modificaciones en la Ley 2658/03 de EIA. Primero modifica la redacción del art. 4, que establece los sujetos obligados a obtener una Declaración de Impacto Ambiental previo inicio de sus actividades.</p> <p>Segundo establece a la Subsecretaría de Medio Ambiente como autoridad de aplicación del procedimiento de EIA, con excepción de los emprendimientos mineros, que mantienen como autoridad a la Dirección Provincial de Minería.</p>
<p style="text-align: center;">Ley 2658/03</p> <p>Evaluación de Impacto Ambiental</p>	<p>La presente Ley establece los lineamientos para el procedimiento de EIA en la provincia de Santa Cruz. Fue reglamentada por el Decreto 7/06 y modificada por la Ley 2.792/05.</p> <p>Se encuentran comprendidos todos los proyectos, actividades, programas y emprendimientos susceptibles de modificar directa o indirectamente, en cualquiera de sus etapas de ejecución, al ambiente, que realicen o proyecten realizar personas físicas o jurídicas, públicas o privadas. Para iniciar las actividades se deberá obtener una Declaración de Impacto Ambiental expedida por la Subsecretaría de Medio Ambiente.</p> <p>Una de las etapas del procedimiento es la participación ciudadana, la cual se hace efectiva a través de audiencias públicas, presentación de denuncias, opiniones o pareceres (no son vinculantes para la autoridad de aplicación).</p>



Provincia de Tierra del Fuego, Antártica Argentina e Islas del Atlántico Sud	
<p style="text-align: center;">Constitución Provincial</p>	<p>El artículo 54 establece la especial atención que debe tener el Estado Provincial sobre la protección del agua, el suelo y el aire, como elementos vitales para el hombre. Asimismo lo compromete a proteger el medio ambiente, preservando los recursos naturales, ordenando su uso y aprovechamiento y resguardando el equilibrio de los ecosistemas.</p> <p>El artículo 55 obliga a los proyectos riesgosos para el ambiente a cumplir con un EIA, previo inicio de sus actividades u obras, a fin de garantizar que no afectará directa o indirectamente a la población o al medio ambiente.</p> <p>El artículo 56 establece una serie de prohibiciones, principalmente relacionadas a la energía nuclear. Luego establece el derecho para a todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo.</p> <p>En virtud de este derecho obliga a la Provincia a velar por la utilización adecuada de los Recursos Naturales, por la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.</p>
<p style="text-align: center;">Ley 55/92</p> <p style="text-align: center;">Decreto Reglamentario 1333/93</p> <p style="text-align: center;">- Ley para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente -</p>	<p>La presente, reglamentada por el Decreto 1333/93, tiene por objeto la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente de la provincia, estableciendo principios rectores a los fines de perpetuar los ecosistemas existentes en su territorio como patrimonio común de todas las generaciones, debiendo asegurar la conservación de la calidad ambiental, <u>la diversidad biológica</u> y sus recursos escénicos.</p> <p>Están prohibidas las acciones u obras que causaren o pudieren causar la degradación o desaparición de los ecosistemas terrestres y acuáticos, la contaminación o degradación del ambiente en forma irreversible, y la degradación en forma irreversible de las comunidades de flora y fauna o a sus individuos.</p> <p>Se considera acciones u obras degradantes o susceptibles de degradar el ambiente a todas aquellas capaces de alterar en forma negativa los ecosistemas y sus componentes, tanto naturales como culturales y la salud y bienestar de la población.</p> <p>Las personas físicas o jurídicas responsables de proyectos, obras o acciones que degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente, están obligadas a presentar, conforme a la reglamentación respectiva, un estudio o informe de evaluación del impacto ambiental en todas las etapas de desarrollo de cada proyecto y del impacto del ambiente sobre el proyecto, obra o acción de referencia.</p> <p><u>Audiencias Públicas</u></p> <p>La Autoridad de Aplicación deberá convocar a audiencia pública a fin de consultar a la comunidad con carácter previo de los proyectos sujetos a EIA. Los particulares podrán consultar los antecedentes del proyecto que sea objeto de la audiencia, a partir del momento de la convocatoria.</p>

	<p>La audiencia estará presidida por la autoridad de aplicación. Los funcionarios, las asociaciones intermedias, los representantes del sector privado e integrantes de la comunidad, podrán asistir y emitir su opinión.</p> <p>Las ponencias y observaciones de los participantes no serán sometidas a votación, pero se labrará acta que formará parte de los antecedentes del proyecto.</p>
<p>Decreto 1333/93 - Anexo VII - Del Impacto Ambiental</p>	<p>El presente, en su Anexo VII, norma el procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental. Su fin es prevenir los efectos que determinados proyectos de obras y/o acciones pueden causar en la salud del hombre y/o en el ambiente.</p> <p>En el EIA se reconocen tres etapas fundamentales caracterizadas por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El estudio e informe de Evaluación del Impacto Ambiental que debe presentar el proponente del proyecto; b) La información pública cuyo sistema será propiciado por la Autoridad de Aplicación; c) Valoración crítica de las actuaciones con el pronunciamiento final, debidamente fundado, de la Autoridad de Aplicación. <p>Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, responsables de proyectos sujetos a EIA, deberán contar en forma previa a todo comienzo de ejecución de obra y/o acción, con la correspondiente autorización expedida por la Autoridad de Aplicación, que acredite la concordancia de los mismos con los principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente establecidos en la Ley 55.</p>

